



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00208 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Paola Andrea Correa Gómez
Demandado:	- Ana Obdulia Correa Pérez - Luis Fernando Correa Pérez - Marta Correa Pérez - Ofelia Correa Pérez - Mónica María Correa Gómez en calidad de heredera determinada del señor Gustavo Correa Pérez - Herederos indeterminados del señor Gustavo Correa Pérez - Indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En primer lugar, y debido a las manifestaciones realizadas en el transcurso de la demanda, deberá la parte actora indicar si el proceso de sucesión del señor Gustavo Correa Pérez, fue iniciado y si allí fue reconocida la señora Mónica María Correa Gómez, como heredera del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., en caso negativo, deberá señalar, la razón por la cual se indica que la señora Mónica María Correa Gómez, no ha sido reconocida como hija extramatrimonial. Esto es, para ser tenida como heredera del fallecido Gustavo Correa Pérez y parte procesal en el presente tramite.
2. De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, se servirá la parte actora allegar prueba de su estado civil, y/o indicar la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10

de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

3. Deberá la parte actora allegar el avalúo catastral actualizado del bien objeto de la posesión, con el fin de identificar la cuantía del proceso.

4. Por analogía, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, deberá la parte actora aportar los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, máxime que, se advierte el inicio de procesos de cobro coactivo por parte de la Tesorería del Municipio de Medellín por ausencia de reconocimiento de este tributo, siendo este, un requisito indispensable para sacar adelante las pretensiones de la demanda.

5. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción del señor Gerardo Antonio Correa Gómez.

6. Adecuar la contradicción que se efectúa respecto al domicilio de la parte demandada, debido a que, en el acápite de postulación, hace referencia al desconocimiento del mismo, no obstante, en el acápite de notificaciones indica la ciudad en la que residen los demandados.

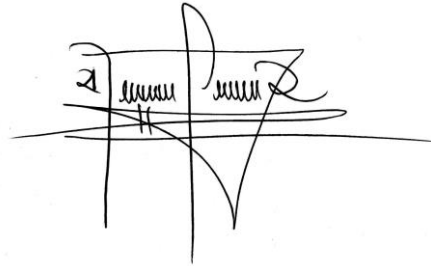
7. Deberá la parte actora, indicar si, después de la decisión adoptada por la H. Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, han existido hechos o circunstancias nuevas que hayan variado las condiciones de posesión de la hoy demandante.

8. Teniendo en cuenta que, la parte actora en el libelo introductorio, menciona dos direcciones del inmueble objeto de posesión, deberá la misma indicar si se trata de dos bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria independiente, debiendo indicar si el inmueble con dirección Carrera 49 No. 79 – 65 de Medellín, posee matrícula inmobiliaria o si por el contrario hace parte de algún lote de mayor extensión.

9. De acuerdo con lo anterior, deberá la parte actora precisar si, se presume poseedora de los inmuebles identificados con dirección Carrera 49 No. 79 – 63 ó Carrera 49 No. 79 – 65 ambas de Medellín, o solo sobre uno de ellos.

10. Establecido lo anterior, deberá la parte actora adecuar el poder, en el sentido de plasmar si son ambas direcciones.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).